



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Sucesión

Causante: BLANCA CECILIA MEDINA URQUIJO

Radicación: 25718408900120220017800

Atendiendo lo solicitado por los apoderados de los herederos interesados en escrito glosado a folio 111 del expediente digital y a lo manifestado por la auxiliar de la justicia en escrito obrante a folio 113 del expediente digital, el Juzgado amplía el término en un mes para que la Dra. ARACELY BARRERO LIZARAZO presente el correspondiente trabajo de partición. En lo relativo a los avalúos deberá estarse a los aprobados en la respectiva diligencia salvo que de consuno los interesados indiquen otros guarismos.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 065, hoy 10/05/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Sucesión

Causante: JOSE OLEGARIO MEDINA URQUIJO

Radicación: 25718408900120220017900

Atendiendo lo solicitado por los apoderados de los herederos interesados en escrito glosado a folio 106 del expediente digital y a lo manifestado por la auxiliar de la justicia en escritos obrantes a folio 107y 108 del expediente digital, el Juzgado amplía el término en un mes para que la Dra. ARACELY BARRERO LIZARAZO presente el correspondiente trabajo de partición.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 065, hoy 10/05/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MAIKOL ALVARO BARRAGAN AVILA

Demandado: CRUZ ISABEL GUTIERREZ CONRADO

Radicación: 25718408900120220041700

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda de la anterior petición de control de legalidad en escrito glosado a folio 24 del expediente digital, córrase traslado al extremo ejecutante por el término de diez días hábiles, para que manifieste lo que estime pertinente.

Secretaría controle dicho término.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 065, hoy 10/05/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y
ASESORIAS DE OBRA CIVIL Y JURIDICA "COOPCIVICA"**

Demandado: LUIS HORACIO CASTRO

Radicación: 25718408900120230068300

Bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, hágase los requerimientos en la forma y términos y para los fines del memorial glosado a folio 41 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 065, hoy 10/05/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaría



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo

Demandante: COEFECTICREDITOS

De mandato: DIANEYDIS PATRICIA MENDIVIL BLANQUICET Y ROSA ESTELA VITOLA CASTILLO

Radicación: 25718408900120240002700

Del anterior incidente de nulidad procesal planteado por la señora ROSA ESTELA VITOLA CATILLO a través de apoderada judicial legalmente constituida y que aparece glosado a folio 44 del expediente digital, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de tres días. La anterior decisión se apoya en lo normado en el artículo 129 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 065, hoy 10/05/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO Y SUMINISTRO "COONALSUMI"

Demandado: JOSE DEL CARMEN ANGULO RODRIGUEZ

Radicación: 25718408900120240007200

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial presentado el 9 de febrero de 2024, se promovió por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO Y SUMINISTRO "COONALSUMI" demanda de ejecución singular contra JOSE DEL CARMEN ANGULO RODRIGUEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré N° 39841, así: \$44.000.000 como saldo de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de octubre de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 23 de febrero de 2024, acogiendo las pretensiones incoadas, providencia que fue corregida mediante auto del 9 de abril de 2024 decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del Código General del Proceso, tal y como consta en documento pdf glosado a folio 14 del expediente digital, documento en el que manifiesta que se notifica del mandamiento de pago, y solicita se profiera la sentencia respectiva y agrega que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva



para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.400.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 065, hoy 10/05/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaría



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO Y SUMINISTRO "COONALSUMI"

Demandado: FABIO BELTRAN VELASQUEZ

Radicación: 25718408900120240007300

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial presentado el 9 de febrero de 2024, se promovió por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO Y SUMINISTRO "COONALSUMI" demanda de ejecución singular contra FABIO BELTRAN VELASQUEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré N° 39912, así: \$38.000.000 como saldo de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de octubre de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 23 de febrero de 2023, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del Código General del Proceso, tal y como consta en documento pdf glosado a folio 11 del expediente digital, documento en el que manifiesta que se notifica del mandamiento de pago, y solicita se profiera la sentencia respectiva y agrega que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.



Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.800.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 065, hoy 10/05/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaría



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO Y SUMINISTRO "COONALSUMI"

Demandado: JOHN HENRY VEGA SOCONGOCHA

Radicación: 25718408900120240012200

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial presentado el 6 de marzo de 2024, se promovió por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CREDITO Y SUMINISTRO "COONALSUMI" demanda de ejecución singular contra JOHN HENRY VEGA SOCONGOCHA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré N° 40491, así: \$5.400.000 como saldo de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 19 de marzo de 2024, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del Código General del Proceso, tal y como consta en pdf glosado a folio 11 del expediente digital, documento en el que manifiesta que se notifica del mandamiento de pago, y solicita se profiera la sentencia respectiva y agrega que renuncia a los términos para excepcionar.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.



Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que se consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$540.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 065, hoy 10/05/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Sucesión

Causante: LUIS ALBERTO MEDINA URQUIJO

Radicación: 25718408900120220015700

Del anterior trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia Dra. ARACELY BARRERO LIZARAZO córrase traslado a los herederos e interesados por el término de cinco días. Art. 509 del C.G. del P.

Se fija como honorarios a favor de la partidora Dra. ARACELY BARRERO LIZARAZO la suma de \$1.000.000 a prorrata de las cuotas hereditarias por estirpes.

Acredítese su pago.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 065, hoy 10/05/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Sucesión

Causante: ANA ILMA MEDINA URQUIJO

Radicación: 25718408900120220017700

Atendiendo lo solicitado por los apoderados de los herederos interesados en escrito glosado a folio 99 del expediente digital y a lo manifestado por la auxiliar de la justicia en escrito obrante a folio 101 del expediente digital, el Juzgado amplía el término en un mes para que la Dra. ARACELY BARRERO LIZARAZO presente el correspondiente trabajo de partición.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 065, hoy 10/05/2024

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria